



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: ST-JDC-248/2018.

ACTOR: NOHEMÍ ZÁRATE
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.

Toluca, Estado de México; **tres de mayo de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia dictada** en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **veintiuna horas** del día de la fecha, **notifico a Nohemí Zárate Hernández, parte actora en el presente juicio y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia indicada. Doy fe.

Arturo Alpízar González
Actuario



AAG



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-248/2018

**ACTOR: NOHEMÍ ZÁRATE
HERNÁNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN**

**MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ**

**SECRETARIA: THELMA SEMÍRAMIS
CALVA GARCÍA**

Toluca de Lerdo, Estado de México, 3 de mayo de 2018.

Vistos para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **ST-JDC-248/2018** promovido por **Nohemí Zárate Hernández**, como militante del Partido de la Revolución Democrática¹ y aspirante a la presidencia municipal de Maravatío, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia emitida el 13 de abril actual, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los expedientes acumulados TEEM-JDC-083/2018 y TEEM-JDC-085/2018.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante PRD.

3. Radicación. El 23 de abril que transcurre el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el juicio.

4. Admisión, reserva y cierre de instrucción. El 25 de abril en curso se admitió el medio de impugnación; posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el asunto en que se actúa, al ser un juicio promovido por una ciudadana en su carácter de precandidata a la presidencia municipal de Maravatío, Michoacán, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa; acto y entidad que se ubican dentro del ámbito de competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior se fundamenta en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDO. Procedencia. Se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley de Medios, como se evidencia enseguida.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito y en ella se señala el nombre de la actora, su domicilio para recibir notificaciones, el acto reclamado y autoridad responsable, mención de hechos y exposición de agravios; asimismo, consta el nombre y una firma autógrafa que se presume del promovente, sin que exista prueba en contrario.

b) Oportunidad. El requisito se tiene por colmado, dado que la sentencia impugnada fue notificada por estrados el 14 de abril de 2018 y la demanda fue presentada el 17 siguiente.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que quien promueve es una ciudadana, por su propio derecho y aduce la violación a un derecho político-electoral por parte de la autoridad responsable.

d) Interés jurídico. Se considera satisfecho ese requisito, ya que la actora controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que recayó al juicio ciudadano local que ella promovió.

e) Definitividad. Ese requisito se colma, en virtud de que, en la normativa electoral del Estado de Michoacán, no se prevé que, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado, exista alguna instancia que se deba agotar previamente,

aunado a que ésta no debe ser ratificada o avalada por alguna otra autoridad distinta a la responsable.

En consecuencia, al cumplir los requisitos de procedibilidad y no advertir alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento del juicio que se resuelve, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Causa de pedir, pretensión y *litis*. De forma particular en esta sentencia, los motivos de agravio se deducirán conforme a los hechos expuestos por la actora en su demanda, considerando las constancias que integran el expediente, relativas a la solicitud de la actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, contenido en la jurisprudencia 3/200, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."²

La actora sustenta su causa de pedir no solo en la ilegalidad que advierte por el cambio de género que determinó el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, para encabezar la planilla para integrar el Ayuntamiento de Maravatío, sino también, en la designación del candidato José Jaime Hinojosa Campa

De lo anterior, se aprecia que la pretensión de la actora es que esta Sala Regional analice directamente los motivos que expone, con los que pretende desvirtuar la legalidad de tales actos.

²Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

CUARTO. Estudio de fondo. Esta Sala Regional considera que los agravios son **inoperantes**.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que en la expresión de agravios, éstos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva; sin embargo, también ha considerado que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

En ese sentido, los agravios deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una **de las consideraciones o razones que el órgano partidario o autoridad responsable tuvo al resolver.**

Al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; así los agravios que no cumplan tales requisitos serán inoperantes.

Por ende, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por el órgano partidista o autoridad responsable, continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los agravios no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada.

En el particular, el Tribunal responsable sustentó el desechamiento de las demandas, en las consideraciones siguientes:

Foja 10 del acto impugnado.

En ese sentido, la actora afirma que fue informada sobre la determinación adoptada por el partido político de designar a un hombre para que encabece la planilla de Ayuntamiento en la elección municipal de Maravatío, Michoacán, desde el veintiocho de febrero, tan es así que, en sus escritos de demanda expone que acudió a la mesa de diálogo con carácter informativo realizada en la fecha en cita para tal efecto.

Foja 11 del acto impugnado:

Entonces, si la promovente tuvo conocimiento de la determinación adoptada por el partido político, sobre la designación inicial del género hombre de quien encabezará la planilla que contendrá en la elección municipal de Maravatío, Michoacán, el veintiocho de febrero, el plazo de cuatro días previsto para la interposición del recurso de queja electoral competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional, transcurrió del uno al cuatro de marzo siguientes.

En tanto que, los escritos de demanda que nos ocupan fueron presentados hasta el veintisiete de marzo²¹, es decir, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo de cuatro días previsto en artículo 132, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, para la interposición del recurso de queja electoral, instancia que pretende ser saltada.



Foja 12 del acto impugnado:

En vista de lo anterior se concluye, que la promovente debió agotar el recurso de queja electoral establecido en la normativa interna del PRD, y que si bien existe la posibilidad de saltar la instancia partidista a través de la vía del *per saltum* –como en el presente caso-, con la finalidad de acudir ante este órgano jurisdiccional, también lo es, que es requisito *sine qua non* para la procedencia de esta figura, que se haya ejercido ese derecho dentro del plazo previsto en su normatividad partidista, circunstancia que no aconteció en el presente caso.

Por tanto, si la actora presentó sus demandas hasta el veintisiete de marzo, y el plazo para ello feneció cuatro del mismo mes, resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo primero, fracción III, de la ley adjetiva, relativa a la presentación extemporánea de los medios de impugnación.

Ello para resolver:

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas presentadas por Nohemí Zárate Hernández, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-083/2018 y su acumulado TEEM-JDC-085/2018.

Respecto de esas consideraciones, si bien se desprende que la actora impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el 13 de abril de 2018, que desechó las demandas por extemporáneas, lo cierto es que **no controvierte** los argumentos de la autoridad responsable.

En efecto, la parte actora se limita a manifestar de manera genérica que se violan sus derechos político electorales con la determinación del Comité Ejecutivo Estatal del PRD de hacer el cambio del género que encabezará la planilla para integrar el Ayuntamiento de mérito, así como de designar al C. José Jaime Hinojosa Campa.

Sin embargo, omite controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento a la autoridad jurisdiccional, para determinar que las demandas intentadas en contra de tales actos fueron extemporáneas, porque la actora tuvo conocimiento de la decisión controvertida desde el 28 de febrero de 2018 y la impugnación se realizó hasta el 27 de marzo siguiente, esto es, excediendo el plazo de cuatro días con el que contaba la actora para tal efecto.

Por tanto, primeramente asistía a la actora la obligación de combatir los motivos y fundamentos por los que la autoridad responsable desechó las demandas, es decir, debió manifestar qué parte de la sentencia se encontraba indebidamente fundamentada y motivada; si con los elementos de prueba se acreditaba la presentación oportuna de las mismas o bien, cualquier otro argumento para desvirtuar las consideraciones de la sentencia; **situación que no aconteció.**

Ello para posteriormente, desvirtuando la legalidad del desechamiento, poder controvertir la legalidad de las decisiones del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, es decir, el estudio de los argumentos que plantea en este juicio no puede llevarse a cabo porque existe un impedimento para la decisión de fondo de la controversia, que es precisamente el desechamiento de las demandas locales por haberse presentado fuera del plazo que establece la ley. Al no haber actuado de tal manera, al ser un requisito procesal, es dable concluir que sus argumentos son



inoperantes y por tanto, ineficaces para revocar la sentencia impugnada.

Al respecto, se considera aplicable por identidad de razón, la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO, BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."³

En consecuencia, al haber resultado inoperantes los motivos de agravio, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 22 y 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida el 13 de abril de 2018, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados como TEEM-JDC-83/2018 y TEEM-JDC-85/2018.

NOTIFÍQUESE, por estrados a la actora y demás interesados; y **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Primera Sala, diciembre de 2002, página 61.

sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; en términos de los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTINEZ GUERNEROS

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

MAGISTRADO

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO